



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 31

MADRID

NIG: 28.079.00.4-2015/0026755

SENTENCIA: 243/15

AUTOS: 580/15

ASUNTO: DESPIDO

ES COPIA

910 0000 00 00 00 00 00 00 00 00  
(01) 30384928951

### SENTENCIA nº 243/15

En la ciudad de Madrid, a dieciséis de julio de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN LOPEZ HORMEÑO, Magistrada-juez del Juzgado de lo Social Nº 31 de Madrid ha visto y oído los presentes autos de procedimiento laboral Nº 580/15 seguidos entre las partes: de una como demandante: D<sup>o</sup> LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ asistido por el letrado Sr. Villegas Martínez; y de la otra como demandada: PARTIDO POPULAR asistido por el letrado Sr. Gayarre Conde y representado por el Sr. Durán Ruiz de Huidobro; sobre *DESPIDO*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Que con fecha 5-6-15 se presentó demanda ante el Registro general de los juzgados de lo Social, que correspondió a este juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa, que tuvo lugar el día 15-7-15.

En el acto del juicio comparecieron ambas partes. En este acto la actora se ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso en los términos que obran en el acta del juicio. Solicitando ambos el recibimiento del pleito a prueba y admitida la prueba, se celebró con el resultado que obra en autos, uniéndose a los mismos, elevó cada parte sus conclusiones a definitivas y quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

1)-El actor D<sup>o</sup> LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ comenzó a prestar sus servicios en la empresa PARTIDO POPULAR con la categoría profesional de Licenciado y con un salario mensual de 21.300,08 euros brutos con prorrateo de pagas extras, en el centro de trabajo en la C/ Génova nº 13 de Madrid.

2)-El actor comenzó a prestar servicios en el PARTIDO POPULAR como Licenciado el día 2-3-82.

3)-En fecha 29-9-87 fue despedido por ausencias injustificadas; y habiendo impugnado dicho despido, ambas partes llegaron a un acuerdo por el que la empresa



reconocía la improcedencia del despido y le ofrecía una indemnización de cuatro millones de pts.

4)-El actor estuvo percibiendo la prestación de desempleo desde el 6-10-87 al 30-1-89 e ingresó de nuevo en la empresa demandada el 1-2-89 con la categoría de Licenciado.

5)-La empresa demandada otorgó poderes al actor inherentes a la gerencia del Partido Popular por escrituras públicas de fechas 20-4-99, 14-2-02 y 12-11-04; y funciones de tesorero por escrituras públicas de fechas 3-6-08 y 1-10-08.

Dicha escritura fue revocada por escritura pública de 5-10-09; y por escritura pública posterior de 22-4-10 se le revocaron todos los poderes conferidos al actor.

6)-En fecha 1-4-04 el actor solicitó por escrito la excedencia forzosa con fundamento en su elección como senador; siendo concedida por la empresa mediante comunicación de fecha 5-4-04 en los siguientes términos: *“en contestación a su petición de excedencia forzosa del pasado 1 de abril, cúmpleme participarse que esta Tesorería Nacional ha resuelto, visto la causa que invoca y lo dispuesto en el art. 46,1 ET, concederle la misma a partir del 1 de abril, finalizando en la fecha de cese de su actual situación. Así mismo le comunico que deberá solicitar el reingreso al trabajo, al menos 30 días antes de la fecha prevista para su reincorporación”*.

7)-El actor fue dado de alta en la S. Social en Régimen Parlamentario, Cortes Españolas, Europeas y CCAA en fecha 2-4-04, y baja en fecha 19-4-10.

8)-El actor fue dado de alta en el RGSS en fecha 16-4-10 y baja en fecha 31-1-13, constando como causa: *“baja voluntaria”*.

9)-El actor interpuso demanda de despido frente a dicha baja en TGSS, y por sentencia del Juzgado social nº 16 de Madrid de fecha 17-7-14 se desestimó la demanda por falta de acción, entendiéndose que no constituye un despido; y siendo dicha sentencia confirmada por sentencia del TSJ de Madrid de fecha 20-4-15.

10)-En la sentencia del Juzgado social nº 16 de 17-7-14 se declaró probado que *“durante el periodo 16-4-10 a 31-1-13 el actor utilizó una dependencia del Partido Popular sita en la C/ Génova nº 13 de Madrid, se puso a su disposición por el Partido un vehículo con chófer marca Audi, así como los medios personales y materiales propiedad del mismo en concreto servicio de informática, servicio de secretaria personal, personal adscrito acudía a su domicilio cuando eran requeridos para ello”*.

11)-Durante el periodo del 16-4-10 al 31-1-13 el actor no ha prestado servicios para la empresa demandada, si bien la empresa le abonaba mediante un documento de nómina la cantidad mensual de 21.300,08 euros brutos mensuales con prorrata. Durante dicho periodo el actor percibió un total de 719.502,99 euros brutos

12)-Conforme a la sentencia judicial firme del Juzgado social nº 16 de 17-7-14, no consta probado que durante los años 2010-2014 el actor haya solicitado el reingreso en la empresa, ni que ésta lo haya aceptado.

13)-El actor estuvo en prisión provisional desde el 27-6-13 al 22-1-15. Durante este periodo el actor no solicitó el reingreso en la empresa.

14)-Por escrito de fecha 26-3-15 el actor ha solicitado el reingreso en los términos siguientes: *“que el próximo 30 de abril de 2015, cumpliendo con el preaviso de 30 días antes citado, me reincorporaré a mi puesto de trabajo tras la finalización del periodo de excedencia”*.

15)-Por burofax de fecha 22-4-15 la empresa demandada le ha denegado la reincorporación solicitada por extemporánea.

16)-El cargo de gerente del PARTIDO POPULAR está asignado desde julio de 2010 a Dª Carmen Navarro Fernández-Rodríguez, si bien desde mayo de 2012 reúne el cargo también de tesorero, siendo ambos un puesto de confianza.



17)-La parte actora no ostenta cargo sindical ni representativo alguno.

18)-Con fecha 29-5-15 se celebró el acto de conciliación previa con resultado de sin avenencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO.-* La parte actora interpone demanda de despido por entender que la negativa de la empresa a reincorporarle a su puesto de trabajo, tras un periodo de excedencia forzosa, constituye un auténtico despido improcedente. La parte demandada se opone a la demanda interpuesta alegando la falta de acción por haber solicitado la reincorporación de manera extemporánea, entendiendo que no existe por tanto acto de despido alguno.

A los efectos del art. 97.2 L.RJS, conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido controvertidos entre las partes, salvo el hecho nº 16 que se deduce del documento nº 7 de la empresa e interrogatorio a la empresa.

*SEGUNDO.-* La litis del presente procedimiento se centra en determinar si la negativa de la empresa a reincorporar al actor, tras un periodo de excedencia forzosa, constituye un acto de despido tácito. La parte actora considera que dicha negativa se debe calificar como despido improcedente, con todas las consecuencias que de ello derivan. Y la parte demandada se opone a la demanda de despido alegando que no procede el reingreso por haberse solicitado fuera del plazo legalmente previsto, siendo por tanto una petición extemporánea.

Con carácter previo conviene señalar que la jurisprudencia del TS ha venido reconociendo de forma reiterada que **el hecho de que el empleador, expresa o tácitamente, desatienda la petición de reingreso que efectúa el trabajador en situación de excedencia -voluntaria- no es por sí solo demostrativo de que, por parte de aquél, haya existido y actuado, una voluntad extintiva del vínculo laboral hasta entonces suspendido**, pues normalmente tal desatención, salvo que concurren circunstancias que denoten inequívocamente dicha voluntad extintiva, sólo es interpretable como mera negativa al reconocimiento del eventual derecho al reingreso (STS de 7 febrero 1985, 21 abril 1986, 18 julio 1986, 19 octubre 1994, 23 enero 1996 y 22 de mayo de 1996, entre otras).

Por ello, ante la negativa empresarial a la petición del reingreso del excedente, se abren a éste dos vías impugnatorias contra tal decisión, las cuales no son optativas o de libre elección, por ser obligado utilizar la en cada caso procedente: el **proceso de despido** cuando dicha negativa o desatención, por las circunstancias en que se produce, manifiesta en términos inequívocos voluntad extintiva; y el **proceso ordinario** en aquellos otros supuestos en los que la referida negativa o desatención sólo denota la falta de reconocimiento del eventual derecho al reingreso.

La utilización equivocada de una u otra vía al margen de las consecuencias procesales negativas que puede llevar consigo, **dificulta** en todo caso la viabilidad de la pretensión, pues mal podría calificarse como nulo o improcedente a un despido que no ha existido, y mal podría accederse al reconocimiento del derecho al reingreso con respecto a relación laboral extinguida por despido no impugnado dentro del plazo de caducidad establecido al efecto.

Entrando ya en el fondo del asunto, la situación de excedencia forzosa se regula en el art. 46,1 ET, que establece que la forzosa "dará derecho a la conservación del puesto de

trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo; el reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público”.

Hay que tener en cuenta que el artículo 46,1 ET contempla como situación de excedencia forzosa la determinada por la designación o elección del trabajador para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Se trata de una situación que, de conformidad con los términos del artículo 45 f) y k) ET constituye **causa de suspensión del contrato de trabajo** y que, por expresa disposición del artículo 46,1, confiere al trabajador, no solo el derecho a que el tiempo de excedencia se compute como de antigüedad, sino también el derecho a la conservación de su puesto de trabajo; derecho que comporta la consiguiente obligación de la empresa de no cubrirlo con carácter definitivo o de no amortizarlo.

El derecho a la reserva del puesto de trabajo que establece el artículo 46.1 del ET, en favor de los trabajadores a los que se concede excedencia forzosa por su designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, está conectado con el **derecho a participar en los asuntos públicos** reconoce el artículo 23 de la Constitución Española, pues tal garantía implica la concesión de facilidades para el ejercicio del derecho fundamental, de modo que el mismo no comprometa ni determine limitación alguna de los derechos que derivan del contrato de trabajo.

En concreto, dispone el artículo 46,1 del ET que la excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada han entendido que **cargo público** no es el permanente burocrático de carrera, sino el político temporal o amovible al que se accede por elección o por designación o nombramiento de la autoridad competente

Dicha excedencia no está sujeta a límite temporal alguno, por su propia naturaleza, ya que su **duración** viene condicionada a la del cargo público que se ejerce.

En cuanto al **plazo de ejercicio del derecho al reingreso**, la STS de 7-3-90 declara que lo que dice el ya citado artículo 46.1 del ET es el que el reingreso, en los supuestos de excedencia forzosa, deberá ser solicitado **dentro del mes siguiente al cese en el cargo público**.

En este sentido, la STSJ Madrid 7-11-05 señala que: “la excedencia forzosa se caracteriza principalmente por la conservación o reserva del puesto de trabajo con la consiguiente reincorporación automática del excedente forzoso o del trabajador con contrato suspendido a su término (STS 6-11-97). De ahí, también, que **sólo tras el cese en el cargo público, pueda hacerse efectivo el reingreso** –arts. 46.1 y 48.1 y 3 del ET; es decir que tal derecho tampoco puede ejercitarse de manera anticipada (circunstancia que no concurría en el caso de autos, pues el trabajador cuando formuló tal solicitud, aún permanecía en el cargo público representativo que dio lugar a la excedencia forzosa).

Respecto a una posible **caducidad del derecho al reingreso**, la STSJ de Galicia de 5-4-10 se refiere a un supuesto en que el trabajador **no había solicitado el reingreso en el plazo de un mes** al final de la legislatura, estimando que: “tal circunstancia no convierte una situación de excedencia forzosa en voluntaria, por cuanto la obligación que impone, el art. 46.1 y que se contiene también en el art. 48.3 del Estatuto de los Trabajadores, al regular los efectos de la suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto, (cargo público), es

**una obligación impuesta al trabajador y una consecuente obligación del empresario de readmitirle en todo caso, una vez solicitada, según reiterada doctrina a nivel de suplicación (sentencia del TCT de 22-2-89 y STSJ de Cantabria de 31-7-97), pues establece el precepto que "el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio cargo o función", imponiéndole a su vez el art 46,1 la obligación de solicitar el reingreso ("el reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público"). Y en este caso concluye que cuando el actor comunicó su intención al Sindicato de reincorporarse a su puesto de trabajo, tal acción resulta ejercitada fuera del plazo legal, y en consecuencia no despliega toda su eficacia, por caducidad de la misma".**

En este mismo sentido, la STSJ de Andalucía 15-1-97 señala que: "lo que este precepto quiere plasmar es que el trabajador, una vez finalizada la situación de la que nace el derecho a colocarse en excedencia, no puede prolongar la misma, siéndole obligado solicitar la reincorporación en el plazo antes dicho. La argumentación de que, de estimarse la tesis del actor, sería dejar a la voluntad del trabajador pedir la excedencia y la reincorporación cuantas veces quisiera, significa llevar a cabo una interpretación que la norma no admite. Todo derecho tiene, como contrapartida, la prescripción de su abuso, sin que sea lícito, por demás, distinguir allí donde la Ley no distingue".

**TERCERO.**-Partiendo de dicha doctrina jurisprudencial, en el caso presente procede determinar si la parte actora ha ejercitado el derecho al reingreso dentro de plazo previsto legalmente, pues en este caso la denegación del reingreso por parte de la empresa constituiría un acto de despido tácito, que debería calificarse como despido improcedente.

En el acto del juicio la parte actora considera que dicha negativa se debe calificar como despido improcedente, ya que el demandante se halla actualmente en situación de excedencia forzosa porque así lo había declarado la sentencia judicial firme del juzgado social nº 16 de fecha 17-7-14.

La parte demandada se opone a la demanda de despido alegando que no procede el reingreso por haberse solicitado fuera del plazo legalmente previsto, teniendo además en cuenta que anteriormente no había solicitado el reingreso, ni la empresa lo había aceptado, que la indemnización reclamada ya había sido abonada por la empresa, por lo que se generaría un enriquecimiento injusto a favor del trabajador, y que en todo caso el puesto de trabajo en que prestaba servicios está actualmente ocupado por otra persona, siendo además un puesto de plena confianza.

A estos efectos, consta probado que el actor comenzó a prestar servicios en el PARTIDO POPULAR como Licenciado el día 2-3-82, si bien en fecha 29-9-87 fue despedido por ausencias injustificadas y la empresa reconoció la improcedencia de despido en acto de conciliación judicial.

Posteriormente, estuvo percibiendo la prestación de desempleo desde el 6-10-87 al 30-1-89, e ingresó de nuevo en la empresa demandada el 1-2-89 con la categoría de Licenciado, mediante un contrato laboral indefinido, otorgándole la empresa diversos poderes inherentes al cargo de gerente y tesorero hasta el año 2009.

En concreto, consta que en fecha 1-4-04 el actor solicitó por escrito la **excedencia forzosa con fundamento en su elección como senador**; siendo concedida por la empresa mediante comunicación de fecha 5-4-04 en los siguientes términos: "*en contestación a su petición de excedencia forzosa del pasado 1 de abril, cúmpleme participarse que esta Tesorería Nacional ha resuelto, visto la causa que invoca y lo dispuesto en el art. 46,1 ET, concederle la misma a partir del 1 de abril, finalizando en la fecha de cese de su actual*

*situación. Así mismo le comunico que deberá solicitar el reingreso al trabajo, al menos 30 días antes de la fecha prevista para su reincorporación”.*

Por ello, el actor fue dado de alta en la Seguridad Social en Régimen Parlamentario, Cortes Españolas, Europeas y CCAA en fecha 2-4-04, y **baja en fecha 19-4-10, fecha en que cesa en dicho cargo público.**

Con posterioridad, la empresa dio de alta al actor en el RGSS en fecha 16-4-10 y baja en fecha 31-1-13, constando “baja voluntaria”, habiendo percibido durante este periodo un total de 719.502,99 euros; y frente a dicha baja, interpuso demanda de despido que fue desestimada por falta de acción por sentencia judicial firme del Juzgado social nº 16 de fecha 17-7-14. En dicha sentencia se declara, y por tanto constituye cosa juzgada, que **durante el periodo del 16-4-10 al 31-1-13 el actor no ha prestado servicios para la empresa demandada, encontrándose en situación de excedencia con suspensión de la relación laboral iniciada en el año 1989.**

En cuanto a la petición de reingreso, la sentencia judicial firme del Juzgado social nº 16 de 17-7-14 declaró que el documento presentado como prueba de en el acto del juicio de fecha 10-2-10, por el que, al parecer, el actor solicitó su reingreso en la empresa, carecía de efectos probatorios porque no tenía sello, registro de entrada o cualquier otro elemento que acredite la recepción por la demandada; teniendo en cuenta que dicho reingreso tampoco fue aceptado por la empresa en ningún momento. Además, por auto del TSJ de Madrid de fecha 31-3-15 no se admitieron los documentos de fechas 12-2-10 y 19-4-10, que pretendía aportar el actor en fase de recurso de suplicación a fin de acreditar la petición de reingreso.

Por tanto, no consta acreditado que durante el periodo del 2010 al 2014 el actor hubiera solicitado el reingreso en la empresa.

Posteriormente, por escrito de fecha 26-3-15 el actor ha solicitado el reingreso en los términos siguientes: *“que el próximo 30 de abril de 2015, cumpliendo con el preaviso de 30 días antes citado, me reincorporaré a mi puesto de trabajo tras la finalización del periodo de excedencia”*; y por burofax de fecha 22-4-15 la empresa demandada le ha denegado la reincorporación solicitada por extemporánea.

Pues bien, partiendo de tales hechos probados y de la doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe duda de que el actor ha ejercitado fuera de plazo el derecho al reingreso, dado que consta probado que fue dado de baja en la Seguridad Social en Régimen Parlamentario, Cortes Españolas, Europeas y CCAA en **fecha 19-4-10, fecha en que cesó en dicho cargo público, debiendo por tanto solicitar el reingreso en el plazo de treinta días siguientes a dicho cese, ya que dicho plazo no sólo se establece en el art. 46,1 ET, sino que además fue expresamente establecido por la empresa en el documento que le reconoce la situación de excedencia forzosa.**

Por tanto, si bien el actor se encontraba en situación de excedencia forzosa, lo cierto es que **el escrito presentado en fecha 26-3-15, que es el alegado en la demanda, se ha realizado de forma extemporánea, ya que ha pasado casi cinco años desde la fecha del cese, y por tanto ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto.**

Alega la parte actora en el acto del juicio que la situación de excedencia forzosa en la que se halla actualmente el actor deriva de la sentencia judicial firme del Juzgado social nº 16 de fecha 17-7-14, que reconoce expresamente que se halla en situación de excedencia forzosa, por lo que el plazo para solicitar el reingreso debe comenzar desde la fecha de dicha

sentencia. Sin embargo, la citada sentencia judicial sólo constata la situación en la que se encontraba el actor desde el año 2004, pero declara que “no procede entrar a resolver sobre la situación de excedencia” (F.D. 4º in fine), por lo que la cuestión relativa a si se ha ejercitado o no el derecho al reintegro no fue analizada en dicha resolución judicial, siendo por tanto objeto del presente procedimiento.

No obstante, si tuviéramos en cuenta dicha sentencia, el plazo de 30 días tampoco se habría satisfecho por el actor, pues la sentencia del juzgado social nº 16 es de fecha 17-7-14, la sentencia del TSJ es de fecha 20-4-15 y la firmeza de dicha sentencia se declara en fecha 12-5-15 (documento nº 1 de la empresa); por lo que la petición de reintegro efectuada por el actor el día 26-3-15 se habría efectuado, bien extemporánea (diez meses después de la sentencia de instancia), bien de manera anticipada (antes de la firmeza).

Además, alega la parte actora que estuvo en prisión provisional desde el 27-6-13 al 22-1-15, pero tal hecho no le impedía haberlo solicitado con anterioridad, una vez cesado en el cargo público.

Por otra parte, la empresa demandada manifiesta en el acto del juicio que la indemnización solicitada ya ha sido abonada de manera diferida mediante nóminas durante el periodo de alta en el RGSS (del 16-4-10 al 31-1-13) en la cuantía de 719.502,99 euros, teniendo en cuenta que el periodo de excedencia forzosa no se computa como tiempo de prestación de servicios a los efectos del cálculo de la indemnización derivada del despido (STS 26-9-01, 30-6-97). A estos efectos, es cierto que en la sentencia judicial firme del Juzgado social nº 16 de fecha 17-7-14 se declara que el actor no ha prestado servicios para la empresa demandada en este periodo. No obstante, si bien no consta probado que dicha cuantía se halla abonado en concepto de “salario” propiamente dicho, tampoco consta acreditado en autos que constituya una “indemnización diferida”, ya que la propia sentencia judicial declara como no probado la existencia de un acuerdo verbal de extinción del contrato entre las partes de fecha 16-4-10, ni tampoco un desistimiento de la relación especial de Alta Dirección. Y en consecuencia, no habiéndose abonado dicha cuantía en concepto de indemnización derivada de la extinción del contrato laboral, no cabría compensarla con la posible indemnización derivada del presente pleito de despido.

Alega también la demandada que el cargo de gerente/tesorero que ocupaba el actor, ya está ocupado en este momento, por lo que no existe puesto vacante para el demandante, además de que dicho puesto es de total confianza del Partido. Dicha cuestión, si bien se acredita con el documento nº 7 de la empresa e interrogatorio efectuado, además de ser un hecho notorio, no puede ser analizada en este momento, ya que la causa de denegación del reintegro no es la inexistencia de plaza vacante, sino la extemporaneidad de la petición, produciendo tal hecho una evidente indefensión al actor en el acto del juicio. En todo caso, no cabe olvidar que se trata de una excedencia forzosa y el trabajador ostentaría el derecho a reincorporarse en el mismo puesto de trabajo.

Finalmente, alega la empresa que el actor conocía de manera suficiente el periodo de solicitud del reintegro porque la carta de fecha 5-4-04, por la que se le reconocía dicha situación, es de contenido idéntico a otras cartas que él mismo había entregado a otros trabajadores en su calidad de gerente del Partido. Dichos documentos (nº 8 de la empresa) no han sido reconocidos por el actor, pero en nada afectan al resultado de este pleito, dado que el actor reconoce su propia carta y por lo tanto conocía suficientemente su contenido.

Por todo lo expuesto, ha quedado probado que el actor solicitó el reingreso en la empresa demandada en fecha 26-3-15, es decir casi cinco años después de haber cesado en el cargo público. Y en consecuencia, la negativa de la empresa de fecha 22-4-15 al reingreso del actor por "extemporáneo" es conforme a derecho y **no constituye acto alguno de despido tácito**; por lo que existe una clara falta de acción por parte del trabajador y procede desestimar la demanda en su totalidad.

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

### FALLO

Que desestimando totalmente la demanda de despido interpuesta por D<sup>o</sup> LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ frente a PARTIDO POPULAR debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a la parte demandada de todos los pedimentos de la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación, por medio de comparecencia o por escrito; siendo indispensable si el recurrente no ostenta el carácter de trabajador y no goza del beneficio de justicia gratuita que presente resguardo acreditativo de haber ingresado, en impreso separado, el total al que se le condena en la cuenta y sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso; y al mismo tiempo para su formalización deberá presentar resguardo de ingreso del depósito especial de 300 euros ;ambos en la cuenta designada al efecto abierta en el Santander, y sin cuyo requisito no podrá tenerse en cuenta el recurso y quedará firme la sentencia.

Se advierte a las partes que para tener por formalizado el recurso de suplicación deberán acreditar el ingreso de la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012, salvo quien ostente el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, *lo pronuncio, mando y firmo.*

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los Arts. 55 a 60 LRJS, doy fe.